

**RESOLUCION N. 05225**  
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante el **Acta de Incautación No. AI SA 17-11-13-0105/CO1015-13 del 17 de noviembre de 2013**, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, incautó tres (3) especímenes de flora silvestre denominados: Una (1) **ORQUIDEA (*Cattleya sp*)**, una (1) **ORQUIDEA LLUVIA DE ORO (*Oncidium sp*)** y una (1) **ORQUIDEA ZAPATILLA DE DAMA (*Phragmipedium sp*)**, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional. La persona que transportaba dichos especímenes manifestó haberlos comprado en el Municipio de Villeta, Cundinamarca. Los tres (3) individuos se encontraban a raíz desnuda en regulares condiciones con presencia de daño mecánico en sus raíces, pseudobulbos y secciones foliares, ocasionados por la inadecuada forma de extracción y transporte. Dichos especímenes no contaban con los respectivos documentos ambientales para su movilización, tal como lo es el Salvoconducto Único de Movilización Nacional SUNL. Una vez realizada la incautación del material vegetal, para su mantenimiento provisional se llevó a la Oficina de Enlace de la Terminal de Transporte Terrestre El Salitre y luego fue trasladado al Jardín Botánico de Bogotá D.C., institución en la cual fue dispuesto provisionalmente, mediante el acta de entrega de especímenes de flora silvestre **AEF 0018 SA**, para su correcta disposición.

Que, de acuerdo con el acta presentada por la Policía Ambiental y Ecológica, la incautación de los mencionados especímenes de flora silvestre, se llevó a cabo, porque el señor **OTONIEL BARREIRO ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86059059, no presentó el respectivo salvoconducto de movilización, conducta que vulneró los Artículos 74 y 80 del

Decreto 1791 de 1996, hoy compilados en los artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 3 de la Resolución No. 438 de 2001.

## II. DEL AUTO DE INICIO

Que, mediante el **Auto No. 05778 del 28 de septiembre de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dispuso:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **OTONIEL BARREIRO ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86059059, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”*

Que, el anterior acto administrativo, fue notificado por aviso el 12 de mayo de 2015, con constancia de ejecutoria del 13 de mayo de 2015, comunicado al Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá Por medio del Radicado No. 2014EE187459 del 11 de noviembre de 2014, comunicado a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario por medio del Radicado No. 2014IE206294 del 10 de diciembre de 2014 y publicado en el Boletín legal de la Entidad el 03 de marzo de 2016.

## III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que, posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Auto No. 02258 del 30 de junio de 2021**, formuló pliego de cargos en contra del señor **OTONIEL BARREIRO ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86059059, en los siguientes términos:

*“(...) **CARGO ÚNICO:** Por movilizar tres (3) especímenes de flora silvestre denominados: Una (1) **ORQUIDEA (Cattleya sp)**, una (1) **ORQUIDEA LLUVIA DE ORO (Oncidium sp)** y una (1) **ORQUIDEA ZAPATILLA DE DAMA (Phragmipedium sp)**, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional, vulnerando presuntamente con esta conducta los Artículos 74 y 80 del Decreto No. 1791 de 1996, hoy compilados en los artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 3 de la Resolución No. 438 del 2001, hoy derogada por la Resolución 1909 del 2017, modificada parcialmente por la Resolución 081 del 2018. (...)”*

Que, el mencionado acto administrativo fue notificado por edicto al señor **OTONIEL BARREIRO ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86059059, fijado el día 02 de agosto de 2021 y desfijado el 06 de agosto de la misma anualidad; previo envío citatorio mediante el Radicado No. 2021EE131966 del 30 de junio de 2021.

## ❖ DESCARGOS

Que el señor **OTONIEL BARREIRO ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86059059, **NO** presentó descargos en el término legal estipulado en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **Auto No. 02258 del 30 de junio de 2021**, por el cual se le formuló el pliego de cargos.

## IV. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que, mediante el **Auto No. 05171 del 12 de noviembre de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante en el **Auto No. 05778 del 28 de septiembre de 2014**, en contra del señor **OTONIEL BARRERIRO ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86059059, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***PARÁGRAFO.** - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** - Decretar y ordenar de oficio como pruebas, dentro del presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, obrantes en el expediente **SDA-08-2014-3055**, las siguientes:*

- 1. Acta de Incautación de Elementos Varios No. AI SA 17-11-2013-0105/CO1015-13 del 17 de noviembre de 2013, soportada en el Informe Técnico Preliminar con fecha de actividades el día 17 de noviembre de 2013. (..)”*

Que, el citado acto administrativo fue notificado por aviso el 02 de mayo de 2022.

## V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### ❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*

Que, el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que, la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que, la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarrearía la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que, en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*“... la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el Artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”*

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que, la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el Artículo Primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

**“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del**

*Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los Reglamentos...*

Que, el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra:

**“ARTÍCULO 5:** *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que, en el Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

*“..., Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que, el Artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

*“(...*

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*

6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que, el Artículo 40 la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“(…)

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

**Parágrafo 1.** *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar (...).”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que, por su parte, el Decreto 1608 del 31 de julio de 1978 “*Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre.*” dispuso:

**“ARTÍCULO 4.** *De acuerdo con el Artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.”*

En este orden, el Decreto 1076 de 2015, “Decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”, en materia de flora silvestre, reglamenta las actividades que se relacionan con este recurso y con sus productos.

“(…) **ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

(Decreto 1791 de 1996 Art. 74).

(…)

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular.** Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

(Decreto 1791 de 1996 Art. 78).

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez.** Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

(Decreto 1791 de 1996 Art. 79).

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores.** Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

(Decreto 1791 de 1996 Art.80)

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos.** Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

(Decreto 1791 de 1996 Art. 81).

(…)

**ARTÍCULO 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento.** Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

(Decreto 1791 de 1996 Art. 86). (...)”

Que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS a través de la Resolución No. 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 081 de 2018, estableció el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación.

Que, la Resolución No. 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 081 de 2018, determinó en su Artículo 22 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 22. VIGENCIA.** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las Resoluciones 438 de 2001, 1029 de 2001, 619 de 2002 y 562 de 2003”.

Que, la Resolución No. 438 del 23 de mayo de 2001, derogada por la hoy Resolución No. 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018, dispuso lo siguiente sobre el transporte de especímenes de la diversidad biológica:

**“Artículo 1.** “Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital).

**“Artículo 2. Ámbito de aplicación.** La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.”

Que, el Artículo 4 de la precitada resolución define la movilización de especies de la diversidad biológica y autorización ambiental denominada salvoconducto así:

**“(…) Movilización:** transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención esté legalmente amparada. (...)”

*Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): Documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL). (...)*

## VI. DEL CASO EN CONCRETO

Que, es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del señor **OTONIEL BARREIRO ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86059059, respecto del cargo imputado mediante el **Auto No. 02258 del 30 de junio de 2021**, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

### ❖ DEL CARGO ÚNICO

*“(...) **CARGO ÚNICO:** Por movilizar tres (3) especímenes de flora silvestre denominados: Una (1) **ORQUIDEA (Cattleya sp)**, una (1) **ORQUIDEA LLUVIA DE ORO (Oncidium sp)** y una (1) **ORQUIDEA ZAPATILLA DE DAMA (Phragmipedium sp)**, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional, vulnerando presuntamente con esta conducta los Artículos 74 y 80 del Decreto No. 1791 de 1996, hoy compilados en los artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 3 de la Resolución No. 438 del 2001, hoy derogada por la Resolución 1909 del 2017, modificada parcialmente por la Resolución 081 del 2018. (...)”*

### ❖ DESCARGOS

Que, transcurrido el término señalado en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se evidenció que el señor **OTONIEL BARREIRO ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86059059, no presentó escrito de descargos, ni aportó o solicitó la práctica de pruebas para tener en cuenta dentro del actual proceso sancionatorio.

### ❖ DE LAS PRUEBAS DECRETADAS

Que, mediante el del **Auto No. 05171 del 12 de noviembre de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, decretó como pruebas las siguientes:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante en el **Auto No. 05778 del 28 de septiembre de 2014**, en contra del señor **OTONIEL BARRERIRO ACOSTA**,*

identificado con la cédula de ciudadanía No. 86059059, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Decretar y ordenar de oficio como pruebas, dentro del presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, obrantes en el expediente **SDA-08-2014-3055**, las siguientes:

1. *Acta de Incautación de Elementos Varios No. AI SA 17-11-2013-0105/CO1015-13 del 17 de noviembre de 2013, soportada en el Informe Técnico Preliminar con fecha de actividades el día 17 de noviembre de 2013. (...)*

Que, teniendo en cuenta el cargo endilgado, en relación con los Artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996 y el Artículo 3 de la Resolución No. 438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente de ese entonces, corresponde indicar lo siguiente:

Que, los Artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996, vigente para la fecha de los hechos, fue compilado por el Decreto 1076 de 2015, por ello corresponde atenerse a lo reglado en el Decreto compilatorio del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, los cuales regulan la temática así:

*“(...) **ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (Decreto 1791 de 1996 Art.74). (...)*

*“**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores.** Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley. (Decreto 1791 de 1996 Art.80). (...)*”

Ahora bien, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS a través de la Resolución No. 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 081 de 2018, estableció el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación.

Que, la Resolución No. 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 081 de 2018, determinó en su Artículo 22 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 22. VIGENCIA.** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las Resoluciones 438 de 2001, 1029 de 2001, 619 de 2002 y 562 de 2003”.

Que, la Resolución 438 de 2001, vigente para la fecha de los hechos, fue derogada por la Resolución No. 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 081 de 2018, por ello, hoy en día, corresponde atenerse a lo contemplado por las nuevas Resoluciones, las cuales, regulan la materia en iguales condiciones que la Derogada Resolución No. 438 de 2001, así:

**“Artículo 1.** “Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital).

**“Artículo 2. Ámbito de aplicación.** La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.”

Que, el Artículo 4 de la precitada resolución define la movilización de especies de la diversidad biológica y autorización ambiental denominada salvoconducto así:

**“(…) Movilización:** transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención esté legalmente amparada. (…)

**Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL):** Documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL). (…)”

Que, teniendo en cuenta lo detectado técnicamente por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del **Informe Técnico Preliminar y el Acta de Incautación No. AI SA 17-11-13-0105/CO1015-13 del 17 de noviembre de 2013**, en donde profesionales de la oficina de enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente, de la Terminal de Transporte El Salitre, atendieron solicitud de apoyo técnico por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá (Policía Ambiental y Ecológica, Grupo de Protección Ambiental), se determinó si un grupo de plantas que eran transportadas en un a bolsa plástica podían ser identificadas como individuos de la flora silvestre, al practicarse la verificación se confirmó que dentro de la bolsa plástica se hallaban tres (3) individuos de la flora silvestre: Un (1) espécimen de flora silvestre denominado **ORQUIDEA (Cattleya sp)**, una (1) **ORQUIDEA LLUVIA DE ORO (Oncidium sp)** y una (1) **ORQUIDEA ZAPATILLA DE DAMA (Phragmipedium sp)**. La persona

que transportaba dichos especímenes manifestó haberlos comprado en el Municipio de Villeta, Cundinamarca. Los tres (3) individuos se encontraban a raíz desnuda en regulares condiciones con presencia de daño mecánico en sus raíces, pseudobulbos y secciones foliares, ocasionados por la inadecuada forma de extracción y transporte. Dichos especímenes no contaban con los respectivos documentos ambientales para su movilización, tal como lo es el Salvoconducto Único de Movilización Nacional **SUNL**. Una vez realizada la incautación del material vegetal, para su mantenimiento provisional se llevó a la Oficina de Enlace de la Terminal de Transporte Terrestre El Salitre y luego fue trasladado al Jardín Botánico de Bogotá D.C., institución en la cual fue dispuesto provisionalmente, mediante el acta de entrega de especímenes de flora silvestre **AEF 0018 SA**, para su correcta disposición, en donde se logró evidenciar la vulneración a la normatividad ambiental, tal como lo establece los artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996, hoy compilados en los Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 3 de la Resolución 438 de 2001 (Derogada por la hoy Resolución No. 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018).

Que, de conformidad con lo descrito en el **Informe Técnico Preliminar y el Acta de Incautación No. AI SA 17-11-13-0105/CO1015-13 del 17 de noviembre de 2013**, se verificó que el investigado, no presentó el salvoconducto que ampare la movilización de tres (3) individuos de la flora silvestre: Un (1) espécimen de flora silvestre denominado **ORQUIDEA (*Cattleya sp*)**, una (1) **ORQUIDEA LLUVIA DE ORO (*Oncidium sp*)** y una (1) **ORQUIDEA ZAPATILLA DE DAMA (*Phragmipedium sp*)**, actividad que fue evidenciada el día **17 de noviembre de 2013**, por los profesionales de la oficina de enlace de la Secretaria Distrital de Ambiente, de la Terminal de Transporte El Salitre de Bogotá D.C., salvoconducto que ampare la movilización.

Que, en consecuencia, es claro que el investigado **INCUMPLE** con el deber de portar Salvoconducto Único Nacional para la movilización de tres (3) individuos de la flora silvestre: Un (1) espécimen de flora silvestre denominado **ORQUIDEA (*Cattleya sp*)**, una (1) **ORQUIDEA LLUVIA DE ORO (*Oncidium sp*)** y una (1) **ORQUIDEA ZAPATILLA DE DAMA (*Phragmipedium sp*)**, trasgrediendo así lo establecido en la normativa, lo que permite concluir que el **Cargo Único** formulado en el **Auto No. 02258 del 30 de junio de 2021**, está llamado a prosperar.

Que, así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas conducentes, documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad del señor **OTONIEL BARREIRO ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86059059, por el incumplimiento de los Artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996, hoy compilados en los Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 3 de la Resolución No. 438 de 2001.

Que, expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero y Parágrafo del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, encontramos que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume el dolo; corresponde acorde a ello al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que el señor **OTONIEL BARREIRO ACOSTA**, identificado con la cédula de

ciudadanía No. 86059059, no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtuó el contenido y alcance del **Informe Técnico Preliminar y el Acta de Incautación No. Al SA 17-11-13-0105/CO1015-13 del 17 de noviembre de 2013**; dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es el investigado a quien le es más fácil, probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar el dolo; dicha presunción no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la administración, probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que, de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

***“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la Ley.”***

Que, en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, **de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la Ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”*

Que, adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

*“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le*

*permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”*

Que, de acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que, ahora bien, verificado el expediente **SDA-08-2014-3055**, se evidencia la prueba del hecho que se constituye en infracción ambiental como lo es no portar Salvoconducto Único Nacional para la movilización de tres (3) especímenes de flora silvestre denominados: Una (1) **ORQUIDEA (Cattleya sp)**, una (1) **ORQUIDEA LLUVIA DE ORO (Oncidium sp)** y una (1) **ORQUIDEA ZAPATILLA DE DAMA (Phragmipedium sp)**, acorde lo expuesto en el **Informe Técnico Preliminar y el Acta de Incautación No. Al SA 17-11-13-0105/CO1015-13 del 17 de noviembre de 2013**, de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

## **2. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

### **❖ CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES Y ATENUANTES**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los Artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Para el presente caso, no se determinan circunstancias agravantes.

Que, el numeral 3 del Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

**“ARTÍCULO 6. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.** *Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

*(...) 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

### 3. SANCIÓN A IMPONER

Que, son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

**“ARTÍCULO 40.- Sanciones.** Las sanciones señaladas en este Artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, estableció los criterios para la imposición de las sanciones del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su Artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

**“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que, con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del

cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su Artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

**“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación.** El presente Decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Que, conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, considera esta Secretaría que la sanción principal a imponer es el **DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES.**

Que, teniendo en cuenta los anteriores criterios, el Grupo de Técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 05225**, el cual señaló:

“(…)

#### **5.1. CONDICIONES DE LOS ESPECÍMENES INCAUTADOS**

*De acuerdo con lo descrito en el Acta de incautación No. AI SA 17-11-13-0105/CO1015-13 del 17 de noviembre de 2013 y el informe técnico preliminar, los tres (3) especímenes de flora silvestre denominados: Una (1) **ORQUIDEA (Cattleya sp)**, una (1) **ORQUIDEA LLUVIA DE ORO (Oncidium sp)** y una (1) **ORQUIDEA ZAPATILLA DE DAMA (Phragmipedium sp)**, procedentes del Municipio de Villeta e el Departamento de Cundinamarca, lugar en donde fueron comprados de acuerdo con la información suministrada por el presunto infractor, dichos especímenes eran transportados en una bolsa plástica, se encontraban a raíz desnuda en regulares condiciones, con presencia de daño mecánico en sus raíces, pseudobulbos y secciones foliares, ocasionados por la inadecuada forma de extracción y transporte, su tiempo de cautiverio corresponde a un (1) día. Posteriormente se dejaron a disposición de la oficina de enlace del Terminal Salitre de la Secretaría Distrital de Ambiente para su adecuado manejo de lo cual se dejó constancia en el Formato de custodia **FC FL 0093 SA** y rótulo No. **SA 0179 – SA0180** y **SA – 0181**, y luego fueron trasladados al Jardín Botánico José Celestino Mutis, institución en la cual fue dispuesto provisionalmente y se dejó constancia mediante acta de entrega de especímenes de flora silvestre **AEF 0018 SA** para su correcta disposición.*

#### **6. IDONEIDAD DE LA SANCIÓN A IMPONER**

*Teniendo en cuenta que las acciones que dieron origen al presente proceso sancionatorio corresponden a la movilización de tres (3) especímenes de flora silvestre denominados: Una (1) **ORQUIDEA (Cattleya sp)**, una (1) **ORQUIDEA LLUVIA DE ORO (Oncidium sp)** y una (1)*

**ORQUIDEA ZAPATILLA DE DAMA (*Phragmipedium sp*)**, sin el respectivo salvoconducto y que estos fueron incautados de forma preventiva por parte de la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá y puesto a disposición en la oficina de enlace del Terminal Salitre de la Secretaría Distrital de Ambiente y entregados posteriormente al Jardín Botánico José Celestino Mutis, aplica la sanción establecida en el Literal 5 de Artículo 40 de la Ley 1333 del 2009, “Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medias o implementos utilizados para cometer la infracción”.

El Artículo Segundo de la Resolución 2064 de 2010, considera el decomiso definitivo, como:

(...)

Es la sanción administrativa impuesta por la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, que consiste en la aprehensión material y definitiva sobre aquellos especímenes de especies exóticas silvestres de fauna y flora terrestre o acuática, y de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales, en los términos que señalan la Ley 1333 de 2009, el parágrafo del Artículo 38, el Numeral 5 del Artículo 40 y en el Artículo 47; y en el Decreto Ley 2811 de 1974 y sus Decretos Reglamentarios...”

El Decreto 3678 del 04 de octubre del 2010, establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por lo que a continuación se procede a realizar la evaluación de los criterios aplicables en el presente caso.

(...)

## **8. CONCLUSIONES DEL CONCEPTO TÉCNICO**

Una vez analizados los hechos y las circunstancias de la infracción ambiental, con las cuales se motiva y se procede con el presente proceso sancionatorio y conforme lo establece la normatividad ambiental vigente, en cumplimiento del Artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 (Hoy Artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 del 2015) y el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, se sugiere imponer la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES**, al señor **OTONIEL BARREIRO ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86059059, correspondiente a tres (3) especímenes de flora silvestre denominados: Una (1) **ORQUIDEA (*Cattleya sp*)**, una (1) **ORQUIDEA LLUVIA DE ORO (*Oncidium sp*)** y una (1) **ORQUIDEA ZAPATILLA DE DAMA (*Phragmipedium sp*)**, por ser movilizados en el territorio nacional sin contar con el salvoconducto único de movilización de especímenes de la diversidad biológica. (...)”

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría procederá a acoger la sanción a imponer al señor **OTONIEL BARREIRO ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

86059059, consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES**, correspondiente a la incautación de tres (3) especímenes de flora silvestre denominados: Una (1) **ORQUIDEA (Cattleya sp)**, una (1) **ORQUIDEA LLUVIA DE ORO (Oncidium sp)** y una (1) **ORQUIDEA ZAPATILLA DE DAMA (Phragmipedium sp)**, por ser movilizados en el territorio nacional sin contar con el salvoconducto único de movilización de especímenes de la diversidad biológica, determinada en el **Informe Técnico de Criterios No. 06445 del 27 de octubre de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.

#### 4. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el Numeral 1 del Artículo 2 de la Resolución 01865 de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable al señor **OTONIEL BARREIRO ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86059059, del **Cargo Único** imputado en el **Auto No. 02258 del 30 de junio de 2021**, por movilizar en el territorio nacional tres (3) especímenes de flora silvestre denominados: Una (1) **ORQUIDEA (Cattleya sp)**, una (1) **ORQUIDEA LLUVIA DE ORO (Oncidium sp)** y una (1) **ORQUIDEA ZAPATILLA DE DAMA (Phragmipedium sp)**, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer al señor **OTONIEL BARREIRO ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86059059, sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES**, correspondiente a tres (3) especímenes de flora silvestre denominados: Una (1) **ORQUIDEA (Cattleya sp)**, una (1) **ORQUIDEA LLUVIA DE ORO**

(*Oncidium sp*) y una (1) **ORQUIDEA ZAPATILLA DE DAMA (*Phragmipedium sp*)**, por ser movilizados en el territorio nacional sin contar con el salvoconducto único de movilización de especímenes de la diversidad biológica.

**PARÁGRAFO.** - Declarar el **Informe Técnico de Criterios No. 06445 del 27 de octubre de 2022**, como parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar la presente resolución al señor **OTONIEL BARREIRO ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86059059, ubicado en la Calle 9A No. 34-45 del Municipio de Acacias, Departamento de Meta, de conformidad con lo establecido en los Artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del **Informe Técnico de Criterios No. 06445 del 27 de octubre de 2022**, el cual únicamente liquida y motiva la Imposición de las Sanciones de **DECOMISO DEFINITIVO**, en cumplimiento del Artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Realizar la disposición final del espécimen, conforme a lo establecido en el Artículo 53 de la Ley 1333 de 2009, atendiendo lo indicado en el **Informe Técnico de Criterios No. 06445 del 27 de octubre de 2022**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Cumplido lo anterior archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2014-3055**, como consecuencia de lo previsto en el Artículo primero de la presente providencia.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los Artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

